

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2015-00226

GLORIA MARLENY ARIZA VILLAMIL vs. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En providencia de fecha 4 de julio de 2019 (fls. 451 al 461), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida en este proceso – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fijándose como Agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante.

Al momento de ser realizada la liquidación de costas del proceso, por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., no fueron incluidas las agencias en derecho ordenadas por la segunda instancia, por lo que se ordenará rehacer la liquidación respectiva, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

Para los efectos anteriores deberán ser atendidas las pautas dadas en providencia de fecha 4 de julio de 2019 (fls. 451 al 461), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida en este proceso – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fijándose como Agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante y la resolución aportada por la entidad accionada con fecha 12

de diciembre de 2022, en donde liquidan la condena en la suma de \$44.228.105.40.

El JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la SECRETARÍA de este Despacho Judicial, **REHACER** la liquidación de costas efectuada con fecha 10 de diciembre de 2020 (fol. 475), por no haberse incluido las agencias en derecho ordenadas por la segunda instancia y, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. Para los efectos correspondientes, deberán ser atendidas las pautas dadas en providencia de fecha 4 de julio de 2019 (fls. 451 al 461), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en donde se condenó en costas a la parte vencida en este proceso – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fijándose como Agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante y la resolución aportada por la entidad accionada con fecha 12 de diciembre de 2022, en donde liquidan la condena en la suma de \$44.228.105.40 (fls. 487 al 497).

TERCERO: Efectuado lo anterior ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, a efectos de dar aplicación en lo que a ello corresponda, al numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte demandante el correo electrónico autolopez@hotmail.com, y de la entidad CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el correo notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>;

<<correskans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2015-00709

***MARIA EDELMIRA CRUZ SANCHEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP***

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora MARIA EDELMIRA CRUZ SANCHEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de fecha 1 de junio de 2018 (fls. 238 al 244), proferido por este Despacho Judicial, se liquidó el crédito en la **suma de \$2.515.099.88**, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 261 al 269), frente a lo cual, la entidad accionada ha puesto a disposición de la parte ejecutante un título judicial identificado con el número 40010006888970, por valor de \$1.285.887.76 (fol. 315 al 316).

Con fecha 5 de agosto de 2022 (fls. 319 al 321), la entidad ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual, aporta una constancia de constitución de título judicial a favor de la señora **MARIA EDELMIRA CRUZ DE VILLAR**, por valor de \$1.229.212.12, título judicial

que se encuentra instituido a favor de una persona distinta a la parte ejecutante en este proceso <<pues quién aquí demanda es la señora MARIA EDELMIRA CRUZ SANCHEZ>> y que fue constituido en el **Juzgado 21 Laboral** del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que no es dable la terminación del proceso por pago total de la obligación, como fue solicitado por la entidad ejecutada, pues se itera el título judicial constituido se encuentra en otro Despacho Judicial – JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y está a favor de otra persona.

Adicionalmente con el título debidamente constituido en este Despacho no se cubre el total de la obligación liquidada por este Despacho Judicial en auto de fecha 1 de junio de 2018 (fls. 238 al 244) y, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 261 al 269), en la **suma de \$2.515.099.88**, por lo que se negará la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

De otro lado y como quiera que existe un título judicial a favor de la señora MARIA EDELMIRA CRUZ SANCHEZ, por valor de \$1.285.887.76, y la ejecutante solicitó la consignación del mismo a la cuenta de Ahorros 005083282 del Banco de Bogotá, se ordenará realizar las gestiones necesarias a la Secretaría de este Despacho Judicial, a efectos de consignar el referido título judicial. Para los efectos anteriores, deberán ser dejadas todas las constancias en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION SEGUNDA;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada el 5 de agosto de 2022 (fls. 319 al 321) y reiterada el 14 de septiembre de 2021 (fls. 311 al 313), por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hágase entrega a la señora MARIA EDELMIRA CRUZ SANCHEZ, título judicial identificado con el número 40010006888970, por valor de \$1.285.887.76, constituido en este Despacho Judicial por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante consignación o transferencia a la cuenta de Ahorros 005083282 del Banco de Bogotá. Para los efectos anteriores, deberán ser dejadas todas las constancias en el expediente.

TERCERO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte demandante el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad demandada, los correos dispuestos para tal fin y, el correo electrónico notificacionesrstugpp@gmail.com; abogada3ugpp@gmail.com.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTIVO LABORAL: 2016-00077

MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS vs UGPP

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a las partes por segunda vez, para que presenten la liquidación del crédito, atendiendo lo establecido en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 (fol. 367) y, lo fijado por esta instancia judicial en la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 (fls. 349 al 360), para lo cual, deberán ser atendidas las pautas dadas por el Superior.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 79.325.927 de Bogotá y T.P. 56.352 del C.S.J, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial renuncia de poder aportado al expediente (fls. 369 al 373).

Se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 79.325.927 de Bogotá y T.P. 56.362 del C.S.J., apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial que obra en el expediente (fol. 373); de igual forma se reconoce personería jurídica al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.791.643 de Bogotá y T.P. 194.565 del C.S.J., para actuar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (fls. 375 al 378).

Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico wbn_abogado@hotmail.com y de la entidad ejecutada el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00179

FLOR DE MARIA ALCALDE ARIAS VS. UGPP

Ingresó el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora FLOR DE MARIA ALCALDE ARIAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de fecha 12 de julio de 2019 (fls. 210 al 213 vto), se modificó la liquidación del crédito presentadas por las partes y se aprobó la liquidación practicada en la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$7.072.321,13), suma a la que se descontó los intereses cancelados efectivamente al demandante en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS \$1.657.585,6, quedando un saldo TOTAL Y ÚNICO por reconocer a la señora FLOR MARIA ALCALDE ARIAS, de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$5.414.735,63, providencia confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, el 8 de noviembre de 2019 (fls. 225 al 227 del cuaderno de segunda instancia).

Con escrito radicado el 19 de diciembre de 2022 (fls. 234 al 245), por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, fue solicitada la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual, fue aportada la Resolución Número SFO000571 del 22 de octubre de 2020 “Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho” (fls. 241 al 242), aportando para tal efecto la Resolución N° ODP000661 del 12 de noviembre de 2020, en donde da cuenta la entidad que en virtud a la anterior resolución, se efectuó un pago por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.414.735.63), el que fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta Bancaria No. 24071674889 del Banco COLMENA BCSC, como beneficiario de la obligación con fecha 29 de octubre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo 298443620.

Se verifica entonces que el pago efectuado por la ejecutada, abarca la totalidad de obligaciones impuestas en auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la señora FLOR DE MARIA ALCALDE ARIAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL - UGPP, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com y a la entidad ejecutada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jрмаhecha@ugpp.gov.co.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2017-00276

**WILLIAM GUILLERMO RINCON ORTIZ VS. NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, quien en providencia del 12 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico defensalegalintegral.direccion@gmail.com y de la entidad demandada el correo decun.notificacion@policia.gov.co y a los correos dispuestos para tal fin.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2017-0342
DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MANZUR VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de mayo de 2022, que dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia dictado el 21 de octubre de 2021 por la Sección Quinta del Consejo de Estado y confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 18 de septiembre de 2019. **Por secretaría** liquídense los gastos y costas del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es asejurarcon@hotmail.com; fabriciopinzon@gmail.com; leidyjohanarodriguez.85@gmail.com; britocordoba88@gmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; jurídica@eseusme.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00432

**MARIA HERCILIA VIA GUTIERREZ VS. NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al 118), en donde se confirmó parcialmente el auto impugnado y se decide modificar el numeral primero de la providencia del 20 de abril de 2021, en el siguiente sentido: “PRIMERO: SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se APRUEBA la liquidación practicada en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.913.399.39).

Atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante con fecha 11 de abril de 2023 (fls. 127 al 128), se **ORDENARÁ REQUERIR** a la entidad ejecutada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique el cumplimiento que se le ha dado al auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”, de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al 118), en el que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la liquidación practicada en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.913.399.39).

En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-0330
ELBER DELGADO ROJAS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 07 de abril de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es carlosy07@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones@mindefensa.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO**

REFERENCIA: EXP. 110013335021 2019 00515 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO PAEZ CARRERO
DEMANDADO: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Ingresa al despacho el expediente de la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor ALEJANDRO PÀEZ CARRERO en contra de la EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA, para proferir auto que abre incidente de desacato en contra de los funcionarios de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales, con fundamento en lo siguiente:

En audiencia del 6 DE MAYO DE 2021 (fls 147 a 150), este Despacho procedió a decretar como prueba de oficio lo siguiente:

“Se decreta la prueba tendiente a oficia al HOSPITAL DE USME hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que con destino a este Despacho Judicial certifique si el señor ALEJANDRO PAEZ CARRERO identificado con la C.C. No. 80.723.815., tuvo algún tipo de relación contractual con la entidad. De igual forma, para que allegue el expediente administrativo de dicha relación, en donde consten los contratos, tiempos de servicios y funciones”.

Que en oficio del 5 de mayo de 2021 (fl 152), la secretaría de este Despacho dio cumplimiento al decreto de pruebas y realizó el oficio respectivo a la Subred Sur, sin que la prueba fuera aportada al expediente.

Que en audiencias de pruebas celebradas el día 11 de agosto de 2021 (fls 165 a 168), del 27 de octubre de 2021 (fls 176 a 178) y del 15 de marzo de 2022 (fls 183 a 184) se reiteró dicho requerimiento a la entidad, sin que la entidad diera cumplimiento a dicho requerimiento.

Que ante la falta de respuesta por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, este despacho, mediante autos del 27 de mayo de 2022 (fl 187) y del 24 de octubre de 2022 (fl 190) se han reiterado el requerimiento, sin que a la fecha se haya aportado la prueba requerida al expediente, encontrándose este sin trámite.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y atendiendo a que han sido efectuados varios requerimientos de pruebas sin obtener respuesta de la entidad accionada, SE ABRE INCIDENTE en contra del **GERENTE** de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., señor **LUIS FERNANDO PINEDA ÀVILA**, la señora **JEFE ASESOR DE LA OFICINA JURÌDICA, RUTH STELLA ROA**, y la señora **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, MARTHA LUCIA NIETO HERNÀNDEZ**, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos de pruebas efectuados.

Por ello, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los citados funcionarios, se les correrá traslado del presente auto por termino común de (5) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa y expliquen las razones por las cuales no se han acatado las órdenes judiciales, término que será contado a partir de la fecha de recibo del oficio Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C. G. P. De igual forma, **SE LE ADVIERTE QUE DE LAS RESULTAS DE ÉSTE TRÁMITE SE DECIDIRÁ SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y LA COMPULSA DE COPIAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.**

RESUELVE:

PRIMERO: De este incidente se ordena abrir cuaderno separado al expediente.

SEGUNDO: SE ABRE INCIDENTE en contra del **GERENTE** de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., señor **LUIS FERNANDO PINEDA ÀVILA**, la señora **JEFE ASESOR DE LA OFICINA JURÌDICA, RUTH**

STELLA ROA, y la señora **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, MARTHA LUCIA NIETO HERNÁNDEZ**, de la entidad, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: CÒRRASE traslado al **GERENTE** de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., señor **LUIS FERNANDO PINEDA ÀVILA**, a la señora **JEFE ASESOR DE LA OFICINA JURÌDICA, RUTH STELLA ROA**, y a la señora **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, MARTHA LUCIA NIETO HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días ejerzan su derecho e defensa.

CUARTO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente decisión a las partes por el medio más ágil y eficaz en los correos oficiales de la entidad.

QUINTO: POR SECRETARIA REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al **GERENTE** de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., señor **LUIS FERNANDO PINEDA ÀVILA**, a la señora **JEFE ASESOR DE LA OFICINA JURÌDICA, RUTH STELLA ROA**, y a la señora **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, MARTHA LUCIA NIETO HERNÁNDEZ** de la entidad, para que remitan con destino a este expediente copia completa del siguiente documento:

“Se decreta la prueba tendiente a oficia al HOSPITAL DE USME hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que con destino a este Despacho Judicial certifique si el señor ALEJANDRO PAEZ CARRERO identificado con la C.C. No. 80.723.815., tuvo algún tipo de relación contractual con la entidad. De igual forma, para que allegue el expediente administrativo de dicha relación, en donde consten los contratos, tiempos de servicios y funciones”.

SEXTO: Culminados los cinco (5) días de traslado del incidente de desacato y una vez recaudada la documental solicitada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para programar fecha para audiencia de pruebas.

SEPTIMO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y como correo de notificaciones del demandado: defensajudicial.esesoacha@gmail.com. Como dirección de notificación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y del Gerente **LUIS FERNANDO PINEDA ÀVILA**, la señora **JEFE ASESOR DE LA OFICINA JURÌDICA, RUTH STELLA ROA**, y la señora **DIRECTORA DE TALENTO**

HUMANO, MARTHA LUCIA NIETO HERNÁNDEZ de la entidad, téngase el correo notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subredsur.gov.co; así como los dispuestos por la entidad en la página oficial.

OCTAVO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00323 00

**DOLLY VIVIANA SANTOS PÉREZ VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación <<vía email – el 21 y 23 de marzo de 2023>> (archivos 35 y 36 del expediente digital) y el apoderado judicial de la parte accionada presentó recurso de apelación <<vía email – el 24 de marzo de 2023>> (archivo 37 del expediente digital), dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por las partes, contra la Sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico aofigomezq@yahoo.es; y a las entidades demandadas al correo defensajudicialsuoccidente@gmail.com; nicolasvargas.arguello@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00310

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, identificado con la C.C. 2971747, para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Al efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial evidencia inconsistencias en la notificación personal de esta demanda a la parte demandada – señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, por lo siguiente.

Al momento de ser presentada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esa entidad reporta como correo electrónico de notificaciones del señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, el correo electrónico cinacas222@gmail.com y la dirección física calle 62ª N° 99C 55 Sur de la Ciudad de Bogotá y, así fue tramitada y notificada la presente acción, sin la intervención del aquí demandado.

Sin embargo, al verificar la carpeta de antecedentes administrativos, en donde se encuentra precisamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez <<acto administrativo que se discute en este proceso – anexo 73 del archivo 7 del expediente digital>>, radicada el 9 de octubre de 2020 bajo el número 2020 10263440, el señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, parte demandada en este proceso, informa que su correo electrónico es hcastiblanco callejas@hotmail.com, su dirección física calle 62ª

N° 99C-55 SUR y su teléfono celular 3168202740, correo totalmente diferente al que la entidad demandante reportó al momento de radicar esta demanda.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente administrativo aportado por la misma entidad demandante, se allegó un “Formulario Autorización o Revocatoria – Notificación por Correo Electrónico”, diligenciado el 9 de octubre de 2020, por el señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, parte demandada en este proceso, en donde nuevamente le informa a la entidad accionante que su correo electrónico para realizar notificaciones es hcastiblanco callejas@hotmail.com, <<anexo 4 del archivo 7 del expediente digital>>, correo totalmente diferente al que la entidad demandante reportó al momento de radicar esta demanda y que conlleva a la vulneración de todos los derechos fundamentales de la parte accionada en este proceso.

De esta forma, este Despacho Judicial evidencia inconsistencias al momento de ser reportada la dirección de notificaciones de la parte demandada – el señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que afectaron en forma significativa su derecho de defensa y debido proceso por falta de notificación o por una indebida notificación.

En esta medida, este Juez tomará medidas de saneamiento en el presente proceso al ser evidenciada una nulidad en la notificación efectuada a la parte demandada.

Para los efectos anteriores, deberá ser revisado el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., que frente a las nulidades insanables estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Se evidencia entonces que la norma referida es clara en su numeral 8, al establecer que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, o cuando no es practicada en legal forma la notificación del auto admisorio, constituirá una nulidad insaneable, lo que no ocurre con las demás providencias que pueden ser notificadas en cualquier momento cuando se advierta la irregularidad y, esta causal de nulidad es insanable porque de lo contrario indefectiblemente se pretermiría el derecho de defensa y debido proceso del accionado en el presente proceso.

Como se dijo con anterioridad, la entidad demandante – LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dejó de lado los datos reportados por el accionante al momento de radicar la solicitud de pensión de vejez y la solicitud de actualización de datos <<anexo 4 y 73 del archivo 7 del expediente digital>>, en donde se reportaban como datos de notificación del señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, parte demandada en este proceso, los siguientes: correo electrónico hcastiblanco callejas@hotmail.com, su dirección física calle 62ª N° 99C-55 SUR y su teléfono celular 3168202740, los que son totalmente diferentes a los reportados por la entidad al radicar la demanda y que llevaron a efectuar una indebida notificación en este proceso.

De esta forma, se evidencia en el presente proceso la ocurrencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la que se torna en insaneable, porque nunca se le otorgó la oportunidad a la accionada de ejercer su derecho de defensa y debido proceso, presentando la contestación de la demanda y con ello las excepciones respectivas.

En virtud a todo lo referido, se tomarán medidas de saneamiento, procediendo a declarar la nulidad de todo lo actuado desde las notificaciones efectuadas por este Despacho Judicial el 8 de febrero de 2022 (archivo 8 y 9 del expediente digital), para ordenar a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, a efectos de notificar el auto admisorio de esta acción; para lo cual, deberá constatar con toda precisión, los datos incluidos por el afiliado en la radicación de sus peticiones y en la actualización de su historia laboral <<anexo 4 y 73 del archivo 7 del expediente digital>>, tanto en dirección física, como el correo electrónico reportado.

De la misma forma, en el término antes establecido la entidad demandante deberá indicar con toda precisión de qué forma o en qué documento, fueron obtenidos los datos reportados con la demanda

cinacas222@gmail.com y la dirección física calle 62ª N° 99C 55 Sur de la Ciudad de Bogotá y, la fecha en que fueron reportados los mismos por el señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, como datos de contacto para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO EN EL PRESENTE PROCESO, para lo cual, se procederá a **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde las notificaciones efectuadas por este Despacho Judicial el 8 de febrero de 2022 (archivo 8 y 9 del expediente digital), para ordenar a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, a efectos de notificar el auto admisorio de esta acción; para lo cual, deberá constatar con toda precisión, los datos incluidos por el afiliado en la radicación de sus peticiones y en la actualización de su historia laboral <<anexo 4 y 73 del archivo 7 del expediente digital>>, tanto en dirección física, como el correo electrónico reportado, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia. Lo anterior dejando a salvo todas las probanzas aportadas al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique a este Despacho Judicial de qué forma o en qué documentos fueron obtenidos los datos reportados con la demanda cinacas222@gmail.com y la dirección física calle 62ª N° 99C 55 Sur de la Ciudad de Bogotá y, la fecha en que fueron reportados los mismos por el señor HERNANDO CASTIBLANCO CALLEJAS, como datos de contacto para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es

CUARTO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MEŞA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO EJECUTIVO 2021-00320

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Ingresa el presente proceso interpuesto por el señor ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ, con recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada el 23 de marzo de 2022 (fl 37 a archivo 7 del expediente digital), contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

I. DEL RECURSO PRESENTADO:

La apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante escrito del 23 de marzo de 2022 (fl 37 a archivo 7 del expediente digital) presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, planteando como excepciones (i) En cuanto al mandamiento de pago (ii) Pago de la obligación, (iii) Improcedencia del mandamiento de pago por la Doble ejecución de la sentencia, (iv) inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (vi) mala fe del demandante.

II. TRAMITE.

La Secretaría del Despacho fijo en lista el recurso por un día el 15 de junio de 2022 y corrió el traslado a la parte demandada por desde el 16 hasta el 21 de junio de 2022. Mediante memorial allegado el 16 de junio de 2022 (archivo 11 del expediente digital), la parte ejecutante se pronunció sobre el recurso presentado de la siguiente manera:

Frente a la excepción denominada “En cuanto al mandamiento de pago” indicó que no plantea prueba precisa sobre el motivo real de la censura del mandamiento de pago donde se determine cuáles son los motivos para recurrir en sede de reposición, son apreciaciones generales.

Respecto del “pago de la obligación” indica que la apoderada ejecutada no realizó un estudio detallado de los actos administrativos de ejecución obrantes en el plenario proferidos por la Secretaría de Gobierno. Indica que la ejecutada no liquidó conforme a la sentencia de primera instancia ni las horas extras nocturnas ni los compensatorios por exceso de horas extras, demostrando de manera meridiana que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues no se incluyeron ni liquidaron todos los conceptos que en esta se determinaron.

Sobre la excepción “improcedencia del mandamiento de pago por la doble ejecución de la sentencia”, señala que de acuerdo al artículo 442 del CGP, no tiene ninguna vocación de prosperidad, por lo encontrarse enlistada en las taxativas respecto a los procesos ejecutivos donde el título es una providencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además, señala que no se trata de un pago doble de la condena.

Indica que la excepción “inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible” desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente la providencia del 14 de julio de 2016 con radicación 25000 23 42000 2014 03766 01, en la que se señalan los requisitos de claro, expreso y exigible de los títulos ejecutivos, requisitos que cumple la providencia ejecutada.

Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, señala que no debe prosperar por cuando la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia es la sucesora procesal de la Secretaría de Gobierno en lo que respecta a la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, según el artículo 20 del Acuerdo Distrital 637 de 2016.

Sobre la excepción denominada “mala fe del demandante”, indicó que este elemento no debe ser valorado en el proceso ejecutivo laboral, cuando el asunto gira en torno a la verificación del cumplimiento cabal a lo ordenado en las sentencias título de recaudo, y cuando corresponde a la entidad ejecutada probar la mala fe, a la par que señala que la sentencia solo se podía ejecutar hasta el 1 de mayo de 2017 y la caducidad del proceso operaba hasta el 1 de mayo de 2022, siendo radicada el 16 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 del C.G.P., y se encuentran establecidas de manera taxativa las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Cabe señalar, que las disposiciones especiales del C.G.P. frente a los procesos ejecutivos no señalan excepciones previas diferentes a las señaladas en el apartado anterior, y por lo tanto el recurso de reposición de que trata el numeral 3 del artículo 442 del citado código, es decir “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición

contra el mandamiento de pago”, serán analizadas a la luz del artículo 100 ibidem.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada gira en torno al mandamiento de pago librado por este Despacho el 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), el que se pretende atacar a través de las excepciones que fueron denominadas como (i) En cuanto al mandamiento de pago (ii) Pago de la obligación, (iii) Improcedencia del mandamiento de pago por la Doble ejecución de la sentencia, (iv) inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (vi) mala fe del demandante, las que se evidencia no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en virtud a lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., en concordancia con lo fijado en el artículo 100 Ibídem; bajo tales consideraciones, el recurso de reposición presentado en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), no prosperará.

Por este motivo, encuentra este Despacho que no se debe reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. DECISIÓN.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), mediante el cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Doctora MARGARITA MARIA RUA ATEHORTUA, identificada con la C.C. 43.091.700 de Medellín y T.P. 55.171 del C.S.J., como apoderado judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ, en los términos

y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fl. 2 del archivo 7 del expediente digital).

TERCERO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico jairosarpa@hotmail.com y de la entidad ejecutada el correo notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00361 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada el 12 de abril de 2023 (archivo 17 del expediente digital), se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **nueve de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta (11.00 A.M).**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a los correos electrónicos de la entidad demandante en este proceso: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com; bymiguelgomez9@gmail.com y a la parte demandada al correo notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co; angelica.velez.gonzalezgmail.com.co@gmail.com; angelica.velez@buzonejercito.mil.co; salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co; jferreeyramh@hotmail.com.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CÉPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO EJECUTIVO 2021-00408

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el presente proceso interpuesto por el señor JUAN CARLOS VELASQUEZ VARGAS, en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, con recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada el 24 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital), contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

I. DEL RECURSO PRESENTADO:

La apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante escrito del 23 de marzo de 2022 (archivo 7 del expediente digital) presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, planteando como excepciones (i) Pago de la obligación, (ii) Improcedencia del mandamiento de pago por la Doble ejecución de la sentencia, (iii) inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (v) mala fe del demandante.

I. DEL RECURSO PRESENTADO:

La apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante escrito del 23 de marzo de 2022 (fl 37 a archivo 7 del expediente digital) presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, planteando como excepciones (i) En cuanto al mandamiento de pago (ii) Pago de la obligación, (iii) Improcedencia del mandamiento de pago por la Doble ejecución de la sentencia, (iv) inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (vi) mala fe del demandante.

II. TRAMITE.

La Secretaría del Despacho fijo en lista el recurso por un día -el 15 de junio de 2022 y corrió el traslado a la parte ejecutada desde el 16 de junio de 2022, hasta el 21 de junio de 2022. Mediante memorial aportado el 16 de junio de 2022 (archivos 10 al 11 del expediente digital), la parte ejecutante se pronunció sobre el recurso presentado de la siguiente manera:

Frente a la excepción denominada “En cuanto al mandamiento de pago” indicó que no plantea prueba precisa sobre el motivo real de la censura del mandamiento de pago donde se determine cuáles son los motivos para recurrir en sede de reposición, son apreciaciones generales.

Respecto del “pago de la obligación” indica que la apoderada ejecutada no realizó un estudio detallado de los actos administrativos de ejecución obrantes en el plenario proferidos por la Secretaría de Gobierno. Indica que la ejecutada no liquidó conforme a la sentencia de primera instancia ni las horas extras nocturnas ni los compensatorios por exceso de horas extras, demostrando de manera meridiana que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues no se incluyeron ni liquidaron todos los conceptos que en esta se determinaron.

Sobre la excepción “improcedencia del mandamiento de pago por la doble ejecución de la sentencia”, señala que de acuerdo al artículo 442 del CGP, no tiene ninguna vocación de prosperidad, por lo encontrarse enlistada en las taxativas respecto a los procesos ejecutivos donde el título es una providencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además, señala que no se trata de un pago doble de la condena.

Indica que la excepción “inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible” desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente la providencia del 14 de julio de 2016 con radicación 25000 23 42000 2014 03766 01, en la que se señalan los requisitos de claro, expreso y exigible de los títulos ejecutivos, requisitos que cumple la providencia ejecutada.

Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, señala que no debe prosperar, por cuando la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia es la sucesora procesal de la Secretaría de Gobierno en lo que respecta a la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, según el artículo 20 del Acuerdo

Distrital 637 de 2016.

Sobre la excepción denominada “mala fe del demandante”, indicó que este elemento no debe ser valorado en el proceso ejecutivo laboral, cuando el asunto gira en torno a la verificación del cumplimiento cabal a lo ordenado en las sentencias título de recaudo, y cuando corresponde a la entidad ejecutada probar la mala fe, a la par que señala que la sentencia solo se podía ejecutar hasta el 1 de mayo de 2017 y la caducidad del proceso operaba hasta el 1 de mayo de 2022, siendo radicada el 16 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

A efectos de resolver el recurso planteado por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago, debe indicarse que las excepciones previas se encuentran establecidas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Cabe señalar, que las disposiciones especiales del C.G.P. frente a los procesos ejecutivos no señalan excepciones previas diferentes a las establecidas en el apartado anterior, y por lo tanto el recurso de reposición de que trata el numeral 3 del artículo 442 del citado código, es decir, sobre “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, necesariamente deben ser analizadas a la luz de lo establecido en el artículo 100 ibidem.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada gira en torno al mandamiento de pago librado por este Despacho el 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), el que se pretende atacar a través de las excepciones que fueron denominadas como (i) En cuanto al mandamiento de pago (ii) Pago de la obligación, (iii) Improcedencia del mandamiento de pago por la Doble ejecución de la sentencia, (iv) inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (vi) mala fe del demandante, las que se evidencia no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en virtud a lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., en concordancia con lo fijado en el artículo 100 Ibídem; bajo tales consideraciones, el recurso de reposición presentado en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), no prosperará.

De otro lado, la excepción denominada “pago de la obligación”, constituye una excepción de fondo, que deberá ser analizada al momento de dictar la sentencia correspondiente y no en esta etapa procesal, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 443 Ibídem, aplicando el trámite legalmente establecido para ello.

En virtud a las consideraciones antes referidas, este Despacho Judicial no repondrá el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), mediante el cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. DECISIÓN.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), mediante el cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Doctora MARGARITA MARIA RUA ATEHORTUA, identificada con la C.C. 43.091.700 de Medellín y T.P. 55.171 del C.S.J., como apoderado judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fl. 2 del archivo 7 del expediente digital).

TERCERO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico jairosarpa@hotmail.com y de la entidad ejecutada el correo notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00424 00
DEMANDANTE: ISABEL MARIA FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que en providencia del 15 de septiembre de 2022 revocó el auto proferido por este Despacho judicial con fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que la el objeto de la demanda se trataba de un acto administrativo de cumplimiento de una orden judicial, el cual no era enjuiciable, en consecuencia, este Despacho procederá a dar el trámite que en derecho corresponde:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el apoderado judicial de la señora **ISABEL MARIA FIGUEROA GONZALEZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los

artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com; isabelita.figueroa@hotmail.com ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**, identificado con la C. C. No. 79.944.877 y T.P. No. 137.114 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 49 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 **2021 00430 00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

DEMANDADO: **FERNANDO AMADO HERNANDEZ**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2022, este Despacho judicial declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en atención a que el despacho observó la indebida notificación del demandado, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado y autorizado por el demandado, indicando cómo obtuvo dicha dirección y allegando las evidencias correspondientes con la subsanación de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss., del C.G.P. Requisitos que fueron debidamente acatados por el apoderado de la parte accionante y acreditado ante este Despacho Judicial mediante oficio radicado el quince (15) de noviembre de 2022 (visible en los archivos 11 a 14 del expediente digital). Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra del señor **FERNANDO AMADO HERNANDEZ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite de notificación de la contraparte de esta providencia y de la demanda establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A; para lo cual, deberá tener como dirección del accionado la DIAGONAR 52 B SUR No. 59 B – 31 de Bogotá.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones paniaquabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogados@gmail.com; paniaquabogota4@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00059 00
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO FORERO DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Abogado **JOSE JAVIER MESA CESPEDES**, quien representa a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, y se identifica con la C.C No. 17.344.074 de Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible archivo 11Poder expediente digital.

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez y treinta de la mañana (10:30) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es abogadohumbertogarcia@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co; Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00160 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO). –Y/O MUNICIPIO DE SOACHA –
SECRETARIA DE EDUCACION**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que este despacho judicial admitió la demanda instaurada por la señora **LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO). –Y/O MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y que se evidenció por el Despacho que no se logró notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION**, (notificación visible al folio 01 del Archivo No. 04NotificaciónAdmisión del expediente digital) toda vez, que la notificación del auto admisorio ordenada se realizó a un correo diferente al que reporta la entidad en su página web. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, nuevamente **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través

de sus representantes legales quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. **EL MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. **EL MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, así como al correo de la parte demandante notificacionscundinamarcalgab@gmail.com; y de la entidad demandada Ministerio De Educación Nacional – (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022 00256 00

**YOVANNY RICARDO OSPINA VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - CNSC**

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Ingresa la presente demanda instaurada por el apoderado judicial del señor **YOVANNY RICARDO OSPINA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para decidir sobre la subsanación de la demanda.

Al respecto se, **CONSIDERA:**

Que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 (archivo 8 del expediente digital), este Despacho judicial inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial del demandante para que adecuara la demanda a la Ley 2080 de 2021, dando el traslado de la demanda y los anexos a la contraparte al momento de radicar la demanda, en concordancia con el artículo 162 del artículo 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en dicho auto. Por ello, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este auto. En firme la decisión, devuélvanse ésta y sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo suministrado por la parte accionante notificacionesavancemos@gmail.com.

TERCERO: Por Secretaria archívense el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2022 00329 00
CONVOCANTE: MARIA LILA GOMEZ GUERRERO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG;
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **MARIA LILA GOMEZ GUERRERO**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, celebrada ante la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Previa referencia de los antecedentes que motivaron el acuerdo conciliatorio,

ANTECEDENTES:

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (fls. 1 a 6 del archivo 01Demanda expediente Digital).

Objeto de la conciliación:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 22 de junio 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicita se RECONOZCA Y PAGUE a la demandante, la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 186 días, contado a partir del día 9 de octubre de 2019 y hasta el día 13 de abril del 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva.

Tercero: Solicita que RECONOZCA Y PAGUE a la convocante la indexación de las sumas dinerarias adeudadas y que sean reconocidos los intereses moratorios respectivos.

HECHOS:

Primero: El día 28 de junio de 2019, la señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 20.753.916 de Mosquera, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconoció las cesantías mediante resolución 1609 del 13 de noviembre de 2019.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 1609 del 13 de noviembre de 2019, el día 13 de abril del 2020, como se puede observar en el desprendible que se anexa.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías definitiva y luego de ejecutoriada

la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Quinto: El día 9 de octubre de 2019 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Sexto: La demandante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengó un promedio salarial de \$ 3.919.989 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 130.666, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria, para los efectos correspondientes se debe multiplicar el valor por los días de retardo es decir 186 días de mora. (\$ 24.303.932 valor total de la mora).

Séptimo: Manifiesta haber radicada una petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el día 18 de marzo 2022.

Octavo: transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas, por lo que considera se configuró el silencio administrativo negativo el día 22 de junio 2022, acto administrativo que niega en forma implícita la sanción por mora y, del que se predica su nulidad.

II. LA CONCILIACIÓN (fls. 95 a 101 Archivo 01Demanda expediente digital).

El acuerdo celebrado entre las partes, está respaldado con la decisión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de fecha 10 de agosto de 2022, donde se decide conciliar en los siguientes términos:

El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableció lo siguiente:

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. (...) (subrayado fuera del texto original).

Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA LILA GOMEZ GUERRERO con CC 20753916 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1609 de 13 de noviembre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta según lo decidido en sesión No. (69) de (09 de agosto de 2022), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de junio de 2019

Fecha de pago: 13 de abril de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 83

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 10.845.278

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.845.278 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En cuanto a los convocados FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, el Ministerio Público consideró:

*El Procurador Judicial deja constancia que el **ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL** entre la CONVOCANTE y la convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sería en los siguientes términos: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG **RECONOCE** y se compromete a PAGAR a la solicitante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a **83 días**, contados a partir del **día 9 de octubre de 2019 y hasta el día 31 de diciembre de 2019** que asciende a la suma de **\$ 10.845.278** que corresponde al **100%** del valor del capital por la mora en ese periodo.*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

*De igual forma se aclara que NO HAY PROPUESTA CONCILIATORIA y por lo tanto no habría acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones, por lo tanto se deberá declarar **FALLIDA PARCIAL** la conciliación frente a las siguientes pretensiones:*

NO SE RECONOCE** la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a **103 días**, contado a partir del día **1 de enero y hasta

el día 13 de abril del 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las cesantías en la entidad bancaria.

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial de radicación No. 352387/105-2022 de 17 de junio de 2022; celebrada el once (11) días del mes de agosto de 2022, el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: la procedibilidad y la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto: El presente caso trata de una controversia integrada por dos extremos, de un lado la señora **MARIA LILA GOMEZ GUERRERO** y, de otro lado la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**; quienes pretenden solucionar las diferencias sobre el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la accionante el 28 de junio de 2019 y con fecha de pago efectiva 13 de abril de 2020. **Respecto de los demandados FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA no hubo animo conciliatorio.**

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

Se resalta, que la sanción contenida en la Ley 1071 de 2006, es de carácter netamente económico, en este sentido, se advierte que se trata de un derecho renunciabile del cual únicamente la parte actora puede disponer.

2. El agotamiento de la actuación administrativa:

- La señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO elevó petición ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado No. 2019-CES-769401 del 28 de junio de 2019, de reconocimiento y pago de una CESANTÍA DEFINITIVA de conformidad como se desprende del contenido del folio 19 Archivo 01Demanda expediente digital). Y que Mediante Resolución 001609 del 13 de noviembre de 2019 el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación reconoció y ordeno el pago de la cesantía parcial para estudio al accionante (fls. 19 a 21 Archivo 01Demanda expediente digital), **pago que fue realizado 13 de abril de 2020 por la FIDUPREVISORA por medio del Banco BBVA en la suma de \$130.368.483 (fls. 15 archivo 01Demanda expediente digital digital)**

- La señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO identificada con C.C. 20.753.916 de Mosquera Cundinamarca mediante radicado No. 20221010774692 de fecha 18 de marzo de 2022, presento solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad como se desprende del contenido de la solicitud extrajudicial.

- Que transcurridos más de tres meses después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 22 de junio 2022 (fls 3 archivo 01Demanda expediente digital digital)

Ahora bien, analizado cada uno de los actos demandados, se observa que los mismos, por su naturaleza ficta o presunta, no admiten recurso, razón por la cual se entiende que la accionante agotó la actuación administrativa en su totalidad.

3. Caducidad de la acción:

Por recaer la conciliación sobre prestaciones de carácter periódico, como lo son las cesantías parciales, no se predica la caducidad de las mismas. Esto, en los términos del artículo 164 numeral 1 literal “c” del C.P.A.C.A.

4. Las pruebas⁴:

El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

-Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, presentada por el apoderado de la señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO, el día 17 de junio de 2022. (fls1 a 5 del archivo 01Demanda expediente Digital).

-Poder debidamente otorgado por la señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO, al Dr. JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ. (fol. 13 del archivo 01Demanda expediente Digital).

-Derecho de petición elaborado por la convocante y con radicado N° 20221010774692 del 18 de marzo de 2022, reclamación administrativa reconocimiento y pago de la sanción moratoria pago tardío de las cesantías (fls. 14 y 16 a 18 del archivo 01Demanda expediente Digital).

- Certificación del pago de las cesantías definitivas de la convocante de fecha 17 de marzo de 2020 expedido por FIDUPREVISORA (fls. 15 del archivo 01Demanda expediente Digital).

-Resolución N.º 0001609 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitivas a la señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO. (fls. 19 a 21 del archivo N.º 1 digital).

- Auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Procurador 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por medio del cual se da admisión a la solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha y hora para su celebración. (fls.24 a 25 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Poder expedido por la FIDUPREVISORA a la Doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPOS, para que represente y defienda los intereses de esa entidad (fls.26 a 44 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. de fecha 04 de agosto de 2022, donde manifiesta

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

que no le asiste animo conciliatorio en el caso en estudio (fls.45 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Poder expedido por el Departamento de Cundinamarca al Doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE, para que represente y defienda los intereses de esa entidad (fls.46 a 54 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. de fecha 05 de agosto de 2022, donde manifiesta que no le asiste animo conciliatorio en el caso en estudio (fls. 55 a 56 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Poder expedido por la accionante al Doctor JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, para que represente y defienda sus intereses (fls. 57 a 62 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Poder expedido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Doctor SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, para que represente y defienda los intereses de esa entidad (fls. 63 a 93 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de fecha 10 de agosto de 2022, donde manifiesta que le asiste animo conciliatorio en el caso en estudio (fls. 94 del Archivo 01Demanda expediente Digital).

-Conciliación extrajudicial con radicado N° 352387/105-2022 de 17 de junio de 2022, celebrada el once (11) días del mes de agosto de 2022, consignada en el ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls 95 a 101 del archivo 01Demanda expediente Digital)

II. LEGALIDAD:

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes, y con Radicación N° 352387/105-2022 de 17 de junio de 2022, celebrada el once (11) de agosto de 2022, ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls 95 a 101 del archivo 01Demanda expediente Digital), se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL:

Es conocido en la jurisdicción que la legislación en materia de educación, en lo concerniente a las prestaciones sociales de los docentes vinculados antes de expedirse, remite a lo establecido en la Ley 91 de 1989, la cual en punto de cesantías dictaminó:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. (...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla del Despacho).

Como se deduce de los precitados textos legales, la intención del legislador fue colocar en igualdad de condiciones a los docentes nacionales y nacionalizados

con los empleados públicos del orden nacional en materia de prestaciones sociales comunes a todos los servidores públicos, esto a partir del 1 de enero de 1990, por lo que es válido consultar las normas generales vigentes que rigen este preciso asunto.

Quiere decir lo anterior que, al personal docente, le es aplicable la normatividad que en sanción moratoria rige para los empleados del nivel central, este caso la Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones” estableció lo siguiente:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Posterior a la expedición de la norma anterior, el legislador expidió la Ley 1071 de 2006, **por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.**

La norma *ibídem* estableció en el artículo 4 el término con el que cuenta la entidad para efectuar la liquidación de las cesantías, sean definitivas o parciales, como se denota a continuación:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la demora en el pago de las cesantías reconocidas de forma parcial o definitiva la norma citada anteriormente en su artículo 5 dispuso:

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

A luz de las normas trascritas, se infiere fácilmente que la entidad debe dar cumplimiento al acto que ordena la liquidación de cesantías definitivas **dentro de un plazo determinado**, y al vencimiento del término concedido para el efecto, la entidad queda obligada a manera de sanción al pago de un día de salario hasta cuando finalmente se hagan efectivo el acto administrativo, vale anotar, la sanción no consiste en el pago de intereses moratorios por el retardo.

La contabilización del término planteado en la norma transcrita fue objeto de pronunciamiento por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, ante la ausencia de pronunciamiento de la administración o pronunciamiento tardío en relación con el pago de cesantías definitivas, en dicha oportunidad se recalcó:

“... Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarreen perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización

⁵ Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, dentro del expediente N° 2777-04, Ponente Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.

moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilización la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público”.

Esta posición fue reiterada en la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, exponiendo lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía”

(...)

“En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Respecto al tema del pago tardío de las cesantías definitivas, ha existido abundante Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado donde se ha resaltado:

“El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó expresado en la exposición de motivos así:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho

origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

“Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”⁶

“De aquí se extrae, que el Legislador quiso buscar objetividad, igualdad agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad⁷”

Ahora, respecto a la prescripción aplicable a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, Sección Segunda en Sentencia del 1º de febrero de 2018 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez y en Sentencia de Unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó:

“(.)”

Así mismo, se indicó que la norma aplicable en materia de prescripción frente a la sanción moratoria es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual [...]»

Si bien la sentencia de unificación jurisprudencial a la que se hace referencia se pronunció frente a la sanción moratoria en el caso de la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, en criterio de esta Subsección, por analogía dicha tesis resulta también aplicable respecto a la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

En efecto, la Ley 50 de 1990 reguló la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas anualmente en el fondo elegido por el empleado, mientras que la Ley 244 de 1995 trajo consigo la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, es decir, aquellas causadas por el año o fracción laborado al momento del retiro o finalización del vínculo laboral.

⁶ Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10).

De acuerdo con ello, tratándose de las sanciones contempladas por las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, pese a que en estas se regulen dos situaciones diferentes derivadas del mismo, a saber: i) la no consignación de las cesantías causadas año a año y, ii) el pago del auxilio de cesantía originado al momento de terminar la relación laboral, las dos son normas sancionatorias de carácter laboral.

*En ese sentido, el término de prescripción para ambas es el mismo, que como se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados **a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.** (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, al momento en que se causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.” (Subrayado fuera del texto original).

Mediante estas Sentencias de Unificación queda zanjado el término que debe contarse para efectos de la prescripción en la reclamación de la sanción por mora, en este entendido el Consejo de Estado sostiene que la reclamación debe realizarse a partir de la fecha en la que se hace exigible la obligación. En palabras del alto tribunal:

“(..)”

Si bien como se señaló líneas atrás, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. (Subrayado fuera del texto original).

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en sentencia del 19 de enero de 2017 con ponencia de la Consejera: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva.”

Con fundamento en los anteriores lineamientos, el Despacho procederá a examinar el sub lite, en aras de determinar si la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías al docente, y si es del caso aplicar la prescripción.

2. SITUACIÓN PARTICULAR:

La señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO identificada con C.C. Nro. 20.753.916 de Mosquera Cundinamarca y en su calidad de docente, solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de una cesantía el 28 de junio de 2019; para tal efecto se evidencia que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0001609 del 13 de noviembre de 2019 (fls. 19 a 21 del archivo 01Demanda expediente Digital) reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a nombre de la convocante en calidad de docente, no obstante lo anterior, el pago estuvo disponible hasta el 13 de abril de 2020, tal y como se encuentra establecido en la certificación de pago de cesantías de fecha 17 de marzo de 2022 (fls. 15 del archivo 01Demanda expediente Digital)

Para poder aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatoria deberá resolverse el siguiente cuestionamiento: *¿Desdó cuándo empieza a correr el término para contabilizar el pago de la indemnización moratoria?*

Como se dijo antes de abordar el caso concreto, la Sala Plena del Consejo de Estado⁸, determinó que el término para que se genere la indemnización moratoria debe contabilizarse desde la fecha en la que el interesado radicó la petición de reconocimiento de cesantías y, que una vez transcurridos los 70 días (15 días hábiles para la expedición de la resolución, 10 días hábiles de recursos y, 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución), para la acusación de la sanción moratoria.

*“...Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, **el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto que la sentencia de unificación del Consejo de Estado otorga 5 días para la notificación e interposición de recursos, la Entidad concedió el término

⁸ Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, dentro del expediente N^o 2777-04, Ponente Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.

de 10 días para dicho propósito de conformidad con el nuevo termino establecido en el CPACA, por lo que, una vez transcurrido el término de 70 días hábiles, se empezará a contar la sanción moratoria.

En este sentido, se desprende que la parte actora radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitivas el **28 de junio de 2019**, por lo que los quince días hábiles con los que contaba la entidad para la expedición de la resolución de reconocimiento se cumplieron el **22 de julio de 2019**, teniendo en cuenta los 10 días para interponer recursos (**05 de agosto de 2019**); los 45 días para efectuar el pago culminaron el **09 de octubre de 2019**, por lo que el acto administrativo que reconoce las cesantías del **13 de noviembre de 2019** y el pago efectivo **-13 de abril de 2020**, fueron expedidos excediendo los términos referidos, generándose una sanción por mora de **186 días**, que fueron reclamados en sede administrativa por la parte actora.

Ahora bien, pese a que la parte actora en sede administrativa solicitó una sanción por mora en el pago de las cesantías entre el **9 de octubre de 2019** <<fecha en que culminaron los 45 días para efectuar el pago>> y el **13 de abril de 2020** <<fecha en la que se puso a disposición de la parte actora el dinero en las ventanillas del Banco BBVA COLOMBIA – fol. 15 del archivo 1 del expediente digital>>, para 186 días de mora, los que a razón de un día de salario \$130.666 (valor mensual \$3.919.989), arrojan un valor a pagar de \$24.303.932, al momento de discutir esa pretensión ante la procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la radicación N° 352387/105-2022 del 17 de junio de 2022 (fls. 95 al 101 del archivo 1 del expediente digital), se concilia en forma parcial, pues la única entidad que presentó ánimo conciliatorio fue la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que quedó plasmado en la certificación del comité de conciliación de esa entidad (fol. 94 del archivo 1 del expediente digital), en los siguientes términos:

El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableció lo siguiente:

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. (...) (subrayado fuera del texto original).

Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA LILA GOMEZ GUERRERO con CC 20753916 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1609 de 13 de noviembre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta según lo decidido en sesión No. (69) de (09 de agosto de 2022), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de junio de 2019

Fecha de pago: 13 de abril de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 83

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 10.845.278

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.845.278 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Es decir, pese a que se pretende conciliar una sanción por mora por la falta de pago oportuno en las cesantías definitivas de la parte actora, generada entre el **9 de octubre de 2019 y el 13 de abril de 2020**, reclamándose por este concepto 186 días, liquidados en la suma de \$24.303.932, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ofrece una conciliación parcial** entre el 9 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en un total de 83 días y un valor a reconocer de \$10.845.278, dejando al arbitrio de la entidad territorial la sanción por mora para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 13 de abril de 2020, en virtud a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Sin embargo, la entidad territorial – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, aporta la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en la que indica que celebró “Sesión Ordinaria Virtual, el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) y dentro de los puntos a tratar se incluyó la Conciliación Judicial, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021-00259 – Demandante: MARIA LILIA GOMEZ GUERRERO, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” (...) “En la sesión referida se presentó la ficha técnica cuyo objeto fue: “A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de sanción moratoria de la cesantía parcial reconocida al (a) señor (a) MARIA LILA GOMEZ GUERRERO, mediante la Resolución 001609 de 13/11/2019, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo”, llegando a la decisión por parte de los miembros del Comité de conciliación de la entidad **de NO CONCILIAR** (fol. 55 del archivo 1 del expediente digital). En torno a la situación planteada, fueron analizados los efectos de la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57, estableciendo que la sanción por mora continúa en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es evidente entonces que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta una conciliación parcial hasta el 31 de diciembre de 2019, pese a que las pretensiones invocadas se extienden hasta el 13 de abril de 2020, por lo que necesariamente existiría una controversia posterior respecto al reconocimiento de la sanción por mora generada entre el 1 de enero de 2020, hasta el 13 de abril de 2020, que debe darse entre la parte actora, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y la entidad territorial – Secretaría de Educación de Cundinamarca, quién en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca aportada (fol. 55 del archivo 1 del expediente digital), estudia la Ley 1955 de 2019 - parágrafo de su artículo 57, que fue aplicada por el Ministerio de Educación para conciliar parcialmente, estableciendo esa entidad territorial, que no es ella, la entidad responsable de reconocer esa sanción que se genere a partir del 1 de enero de 2020, pues la misma continuará en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es decir, en este asunto no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio parcial sobre el monto total de la sanción por mora, pues deberá discutirse con toda claridad a que entidad le corresponde finalmente el pago de los restantes valores en aplicación a la Ley 1955 de 2019 – parágrafo de su artículo 57, que entre otras fueron solicitados en vía administrativa por la parte actora y requeridos al momento de presentar su conciliación prejudicial; frente a la imposibilidad del Juez Natural de aprobar conciliaciones parciales, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas, dentro del proceso 2006-00039⁹, en donde consideró lo siguiente:

“(…) El Juez al momento de realizar el examen de legalidad de las conciliaciones no puede impartir aprobaciones parciales respecto de las mismas, en cuanto que esto supone una invasión en la órbita que únicamente le corresponde definir a las partes. De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes, se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BATANCOURTH. Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00039-01 (41744).

con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, o sustituirlo, o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes¹⁰” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En estos términos y como quiera que nos encontramos frente a una conciliación parcial de una de las entidades que eventualmente resultaría responsable del pago de la sanción por mora solicitada, se hace necesario improbar el presente acuerdo conciliatorio, pues como fue especificado con anterioridad, quedaría al arbitrio discutir los restantes días de la sanción por mora y la entidad responsable de ese pago, sobre los cuales sería viable iniciar el proceso ordinario; sin embargo con ello, se desvirtuaría la razón de ser del acuerdo conciliatorio prejudicial, más aún cuando el accionante solicita se declare fallido el trámite conciliatorio frente a las demás entidades, a efectos de continuar con el trámite vía ordinaria de las pretensiones.

De esta forma, aprobar un acuerdo conciliatorio como el aquí planteado, sería en contra del patrimonio del Estado, porque se itera, existe una discusión sobre la entidad que deberá cancelar la sanción por mora para el periodo comprendido generada entre el 1 de enero de 2020, hasta el 13 de abril de 2020, que fue solicitado por la parte actora en sede administrativa y en el escrito de conciliación prejudicial; es más, aceptar una conciliación parcial, sería invadiendo la órbita de competencias que les corresponde definir a las partes y de ser así, se entraría entonces a definir, modificar, o sustituir las pretensiones que inicialmente fueron solicitadas por la actora y que fueron reconocidas en forma parcial por una de las entidades responsables del pago de la sanción por mora.

De igual forma, lo que evidencia el Despacho en torno a este asunto, es una falta de congruencia¹¹ entre lo pedido por el convocante, lo dirimido ante la procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y lo que finalmente se concilió, pues pese a que se había solicitado la sanción por mora para el periodo comprendido entre el **9 de octubre de 2019** y el **13 de abril de 2020**, solamente se concilió la misma hasta el 31 de diciembre de 2019, quedando pendiente el periodo

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 9 de octubre de 2009, expediente 36221 C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

¹¹ El artículo 281 del Código General del proceso señala “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla (...)”

comprendido entre el 1 de enero al 13 de abril de 2020, pese a haber sido solicitado por la parte actora en el libelo de la demanda.

En estos términos la conciliación no puede concebirse como un instrumento dirigido a reducir o depreciar el patrimonio estatal, más aún cuando no existe certeza sobre lo reclamado o la entidad responsable de cubrir esas pretensiones invocadas en sede de procuraduría, correspondiendo a las partes determinar sin lugar a equívocos, cual es el periodo o monto real sobre el cual versa la conciliación y que entidades deben cubrir el mismo y, si ello no se hizo en sede de conciliación prejudicial, es el Juez el llamado a improbar el acuerdo logrado, en aras de preservar el erario público.

Adicionalmente, se precisa que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa deberá tener soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser inerte, pues también deberá dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio que contenga el acuerdo.

Entonces la conciliación supone, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio, se ajuste a derecho y en caso de no ser así, es el Juez Natural el que tendrá la obligación de improbar la misma, pues entre otras, la conciliación solo produce efecto hasta tanto el Juez Contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial¹²

Conforme a lo anterior, el Despacho imprueba el acuerdo conciliatorio contenido radicado 352387/105-2022 de 17 de junio de 2022, suscrita ante la Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el once (11) días del mes de agosto de 2022 (fls. 95 a 101 del archivo 01Demanda expediente digital), entre la señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO, por conducto de su apoderado, el Dr. JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ (fol. 42 a 49 del archivo No. 1 digital), y la apoderada de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, el Dr. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, expediente 17436, auto del 5 de octubre de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio radicado 352387/105-2022 de 17 de junio de 2022, suscrita ante el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el once (11) días del mes de agosto de 2022 (fls. 2 a 15 del archivo No. 1 digital), entre el apoderado de la señora MARIA LILA GOMEZ GUERRERO identificada con C.C. 20.753.916 de Mosquera Cundinamarca, Dr. JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ identificado con C.C 19.355.869 expedida en Bogotá y T.P. 27.715 del Consejo Superior de la Judicatura, y el apoderado de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, el Dr. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA. identificado con C.C 1.032.490.579 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 354085 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, FIDUPREVISORA para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; edubarrera_abogado@hotmail.com; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; t_maaramirez@fiduprevisora.com.co; , así como al correo del convocante proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;

CUARTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

QUINTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

SEPTIMO: Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2022-00371

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs.
BARBARA OTALORA GARCIA**

Ingresar al Despacho la presente acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora BARBARA OTALORA GARCIA, para el impulso procesal correspondiente.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD:

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2019 (fls. 2 al 15 del archivo 10 del expediente digital), que negó las pretensiones de la demanda y la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 17 al 34 del archivo 10 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho a la señora BARBARA OTALORA GARCIA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (fls. 35 al 36 del archivo 10 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2018-00556 y que cuentan con

constancia de notificación y ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020 (fol. 1 del archivo 10 del expediente digital).

Informando la entidad ejecutante que la señora BARBARA OTALORA GARCIA, no ha cancelado la suma de dinero liquidada en auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (fls. 35 al 36 del archivo 10 del expediente digital), suma sobre la cual, solicita liquidar los intereses moratorios respectivos y por costas del proceso ejecutivo.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se encuentra dentro del expediente el título ejecutivo para cobro, constituido por la sentencia proferida por este Despacho con fecha 8 de noviembre de 2019 (fls. 2 al 15 del archivo 10 del expediente digital), que negó las pretensiones de la demanda y la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 17 al 34 del archivo 10 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho a la señora BARBARA OTALORA GARCIA, que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (fls. 35 al 36 del archivo 10 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2018-00556 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020 (fol. 1 del archivo 10 del expediente digital); por lo que las anteriores decisiones judiciales constituyen el título para su cobro judicial de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

Luego los valores reclamados por la entidad accionante respecto al pago de las costas y agencias en derecho, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará

conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta y el auto que liquidó las costas del proceso.

El Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago en lo que se refiere a la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, en donde el ejecutante requiere “que se ejecute a la señor (a) BARBARA OTALORA GARCIA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago”, debido a que el título ejecutivo objeto de recaudo y el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (fls. 35 al 36 del archivo 10 del expediente digital), en el que se liquidaron las mismas, providencias proferidas dentro del expediente 2018-00556, no dispusieron el pago o la liquidación de intereses moratorios sobre esos valores. Adicionalmente debe aclararse que el título ejecutivo objeto de recaudo, no debe ser interpretado en aras de obtener condenas no dispuestas en el mismo, sino que debe ser cumplido en la forma que allí se ordenó y, no es el proceso ejecutivo un proceso declarativo o una instancia adicional que adicione la condena o sanción ya impuesta con anterioridad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

De otro lado se evidencia que con posterioridad a esta radicación, fue aperturado un nuevo proceso ejecutivo que se identifica con el número 11001 33 35 021 **2022 00398** 00, que contiene el mismo escrito de demanda, las mismas partes y en donde se solicita la misma ejecución, proceso que a la fecha no cuenta con actuación alguna; en virtud a ello, se ordenará a la Secretaría de este Despacho Judicial acumular a esta radicación, el proceso ejecutivo identificado con el número 11001 33 35 021 **2022 00398** 00, para continuar con el trámite

que corresponda, haciendo las finalizaciones en el sistema de información siglo XXI y dejando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. ACUMULAR al trámite procesal que se sigue en el **proceso ejecutivo de la referencia**, el proceso ejecutivo que se identifica con el número 11001 33 35 021 **2022 00398** 00, que contiene el mismo escrito de demanda, las mismas partes y en donde se solicita la misma ejecución, proceso que a la fecha no cuenta con actuación alguna; para los efectos correspondientes, **se ordenará a la Secretaría de este Despacho Judicial** agregar a estas actuaciones, la carpeta de proceso ejecutivo que se identificado con el número 11001 33 35 021 **2022 00398** 00, para continuar con el trámite que corresponda, haciendo las finalizaciones en el sistema de información siglo XXI y dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora BARBARA OTALORA GARCIA, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho con fecha 8 de noviembre de 2019 (fls. 2 al 15 del archivo 10 del expediente digital), que negó las pretensiones de la demanda y la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 17 al 34 del archivo 10 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho a la señora BARBARA OTALORA GARCIA, que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (fls. 35 al 36 del archivo 10 del expediente

digital), providencias notificadas dentro del expediente 2018-00556 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020 (fol. 1 del archivo 10 del expediente digital).

TERCERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados sobre las costas del proceso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Frente a la condena en costas solicitada en el numeral 3 de la demanda (archivo 2 del expediente digital), el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la señora BARBARA OTALORA GARCIA, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Ttérmino comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

SEXTO. Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

SEPTIMO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO. Conceder a la parte ejecutada – señora BARBARA OTALORA GARCIA, el término de 10 días contados a partir de la

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

NOVENO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

DECIMO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; t_contretas@fiduprevisora.gov.co; ccelemin@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte ejecutada – señora BARBARA OTALORA GARCIA, se tendrán en cuenta la dirección electrónica informada (archivos 9 y, 10 del expediente digital), esto es, correo electrónico baotga@hotmail.com; teléfono 2175472-3112604669, Dirección CALLE 63D BIS #28^a-52 APT 907 Barrio Benjamín Herrera de la Ciudad de Bogotá-.

DECIMO SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder que obra en el expediente (archivo 9 del expediente digital) y se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la C.C. 1.013.646.934 de Bogotá y T.P: 314.235 del C.S.J., en los términos y para los efectos del escrito presentado (fol. 1 del archivo 9 del expediente digital).

DECIMO TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2022 00438 00
CONVOCANTE: ANGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **ANGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, celebrada ante la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Previa referencia de los antecedentes que motivaron el acuerdo conciliatorio,

ANTECEDENTES:

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (fls. 2 a 24 archivo 01Demanda del archivo 14Expediente2022-0264).

Objeto de la conciliación:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto o presunto configurado el día 16 de marzo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la mandante en el pago de cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Segundo: Solicita se RECONOZCA Y PAGUE a la poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada

día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de radicar la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

Tercero: Solicita que, sobre el monto de la sanción moratoria reclamada, se ordene el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

HECHOS:

Primero: El artículo 3 de la ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Segundo: De conformidad con la misma ley, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Tercero: La poderdante, por laborar como docente en los servicios estatales en el Distrito de Bogotá D.C., el 03 de diciembre de 2018 le solicitó al Ministerio de Educación y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, la cual, fue reconocida mediante resolución 2697 del 04 de abril de 2019 y fue pagada por intermedio de una entidad bancaria el 14 de junio de 2019, configurando así 89 días de mora.

Cuarto: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006 estableció que *“dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*.

De la misma manera, el artículo 5 de la misma ley contempló que *“la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de cuando quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social”*.

Quinto: La poderdante solicitó la cesantía el día 03 de diciembre de 2018, siendo el plazo máximo para cancelarlas 70 días después, pero fueron canceladas con posterioridad, por lo que se entiende que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas, generando la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contemplado en la ley 1071 del 2006.

Sexto: Después de solicitar la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, lo que conlleva, siguiendo el procedimiento administrativo, a solicitar a la entidad llegar a un acuerdo sobre las peticiones presentadas antes de invocar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. LA CONCILIACIÓN (fls. 392 a 402 archivo 01Demanda del archivo 14Expediente2022-0264 expediente digital).

El acuerdo celebrado entre las partes y la decisión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de fecha 09 de junio de 2022 con decisión de Conciliar de la cual se sustrae lo siguiente quedó registrado en los siguientes términos:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021”, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por los abajo convocantes en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 3257 de 12 de abril de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

(...)

CONS.	CONVOCANTE	CEDULA	RESOLUCIÓN	DECISIÓN	VALOR
-------	------------	--------	------------	----------	-------

15	ANGELA GIOVANNA RAMIREZ SIERRA	52394699	2697	CONCILIAR	\$6.962.559,00
----	--------------------------------------	----------	------	-----------	----------------

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

De la anterior intervención, se corrió traslado a la parte convocante, en cabeza de su apoderada, quien manifestó:

En efecto, nosotros ya habíamos analizado cuidadosamente cada una de las propuestas, nosotros en estos casos acatamos las propuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, dado que la Entidad está reconociendo el 100% de lo pretendido, ahora bien, la pequeña diferencia existente en algunos casos frente a los días corresponde al sistema de conteo interno, siendo la correcta la liquidación propuesta por la Entidad y en ese orden de ideas, estamos de acuerdo con los días de mora y el valor reconocido de mora, por lo que se reitera la aceptación de la propuesta en los términos propuestos para los veintisiete (27) casos.

En cuanto al Ministerio Público, este consideró:

El Procurador Judicial deja constancia que de conformidad con las certificaciones del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada con la decisión de “CONCILIAR” y las pruebas aportadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio a

que han llegado las partes sobre los siguientes convocantes sería de la siguiente manera:

(...)

15	ANGELA GIOVANNA RAMIREZ SIERRA	52394699	3 de diciembre de 2018	2697 DEL 04 DE ABRIL DE 2019 EXPEDIDA POR CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO	14 de junio de 2019	89	89	\$ 7.127.417,00	\$ 6.962.559,00
----	--------------------------------	----------	------------------------	---	---------------------	----	----	-----------------	-----------------

(...)

Sobre el anterior acuerdo conciliatorio este Despacho considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caudado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder para actuar.
- Las Resoluciones de reconocimiento de cesantía de cada uno de los solicitantes.
- La constancia de pago efectivo de la cesantía de cada uno de los solicitantes.
- Copia de la reclamación de cada uno de los solicitantes.
- Poder para actuar de la apoderada de la convocada.
- Certificaciones del Comité de Conciliación, con la propuesta conciliatoria para cada uno de los 27 casos.

y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial de radicación No. 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022; celebrada a los trece (13) días del mes de julio de 2022, el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: la procedibilidad y la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

¹ "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."

Son conciliables las controversias susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto: El presente caso cumple este presupuesto ya que se trata de una controversia integrada por dos extremos, de un lado la señora **ANGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA** y, de otro lado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**; quiénes solucionaron las diferencias sobre el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la accionante el 03 de diciembre de 2018 y con fecha de pago efectiva 14 de junio de 2019.

Se resalta, que la sanción contenida en la Ley 1071 de 2006, es de carácter netamente económico, en este sentido, se advierte que se trata de un derecho renunciabile del cual únicamente la parte actora puede disponer.

2. El agotamiento de la actuación administrativa:

- La señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA elevó petición ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado No. 2018-CES-676333 del 03 de diciembre de 2018, de reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL de conformidad como se desprende del contenido del folio 222 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital. Y que mediante Resolución 002697 del 04 de abril de 2019 el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación reconoció y ordenó el pago de la cesantía a la accionante (fls. 222 a 224 Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital), pago que fue realizado 14 de junio de 2019 por la FIDUPREVISORA por medio del Banco BBVA en la suma de \$6.645.600 (fl. 225 archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital)

- La señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA identificada con C.C. 52.394.699 mediante radicado No. 601524-20211216 de fecha 16 de diciembre de

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998.

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

2021, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad como se desprende del contenido de la solicitud extrajudicial (fl. 219 a 220 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital)

- Que, transcurridos más de tres meses después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuró el silencio administrativo negativo el día 16 de marzo de 2022 (fl. 8 archivo 11SolicitudConciliacion expediente digital digital)

Ahora bien, analizado cada uno de los actos demandados, se observa que los mismos, por su naturaleza ficta o presunta, no admiten recurso, razón por la cual se entiende que la accionante agotó la actuación administrativa en su totalidad.

3. Caducidad de la acción:

Por recaer la conciliación sobre prestaciones de carácter periódico, como lo son las cesantías, no se predica la caducidad de las mismas. Esto, en los términos del artículo 164 numeral 1 literal "c" del C.P.A.C.A.

4. Las pruebas⁴:

El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

-Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, presentada por el apoderado de la señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA, el día 06 de abril de 2022. (fl. 25 del archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

-Poder debidamente otorgado por la señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA, al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J. (fl. 217 del archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

-Poder de sustitución realizado por el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA a la Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con la C.C. 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J. (fol. 361 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Derecho de petición presentado por el apoderado de la convocante y con radicado N° 601524-20211216 del 16 de diciembre de 2021, reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (fls. 218 a 220 del archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

- Certificación del pago de las cesantías definitivas de la convocante de fecha 16 de diciembre de 2021 expedido por FIDUPREVISORA (fl. 225 del archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

-Resolución N. ° 0002697 del 04 de abril de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA (fls. 222 a 224 del archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

- Auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Procurador 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por medio del cual se da admisión a la solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha y hora para su celebración. (fls. 346 a 347 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

- Poder expedido por la FIDUPREVISORA a la Doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, para que represente y defienda los intereses de esa entidad (fls. 348 a 360 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

- Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de fecha 09 de junio de 2022, donde manifiesta que le asiste animo conciliatorio en el caso en estudio (fl. 379 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital).

-Conciliación extrajudicial con radicado N° 153407/0435-2022 de 18 de marzo de 2022, celebrada a los trece (13) días del mes de julio de 2022, consignada en el ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls 392 a 402 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital)

II. LEGALIDAD:

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes, y con Radicación N° 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, celebrada el trece (13) de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 392 a 402 del archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital), se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL:

Es conocido en la jurisdicción que la legislación en materia de educación, en lo concerniente a las prestaciones sociales de los docentes vinculados antes de expedirse, remite a lo establecido en la Ley 91 de 1989, la cual en punto de cesantías dictaminó:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. (...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente,

acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla del Despacho).

Como se deduce de los precitados textos legales, la intención del legislador fue colocar en igualdad de condiciones a los docentes nacionales y nacionalizados con los empleados públicos del orden nacional en materia de prestaciones sociales comunes a todos los servidores públicos, esto a partir del 1 de enero de 1990, por lo que es válido consultar las normas generales vigentes que rigen este preciso asunto.

Quiere decir lo anterior que, al personal docente, le es aplicable la normatividad que en sanción moratoria rige para los empleados del nivel central, este caso la Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones” estableció lo siguiente:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Posterior a la expedición de la norma anterior, el legislador expidió la Ley 1071 de 2006, **por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.**

La norma *Ibídem* estableció en el artículo 4 el término con el que cuenta la entidad para efectuar la liquidación de las cesantías, sean definitivas o parciales, como se denota a continuación:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la demora en el pago de las cesantías reconocidas de forma parcial o definitiva la norma citada anteriormente en su artículo 5 dispuso:

“Artículo 5º. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

A luz de las normas transcritas, se infiere fácilmente que la entidad debe dar cumplimiento al acto que ordena la liquidación de cesantías definitivas **dentro de un plazo determinado**, y al vencimiento del término concedido para el efecto, la entidad queda obligada a manera de sanción al pago de un día de salario hasta cuando finalmente se hagan efectivo el acto administrativo, vale anotar, la sanción no consiste en el pago de intereses moratorios por el retardo.

La contabilización del término planteado en la norma transcrita fue objeto de pronunciamiento por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, ante la ausencia de pronunciamiento de la administración o pronunciamiento tardío en relación con el pago de cesantías definitivas, en dicha oportunidad se recalcó:

“... Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarreen perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.

⁵ Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, dentro del expediente N° 2777-04, Ponente Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilización la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público”.

Esta posición fue reiterada en la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, exponiendo lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía”

(...)

“En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Respecto al tema del pago tardío de las cesantías definitivas, ha existido abundante Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado donde se ha resaltado:

“El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó expresado en la exposición de motivos así:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima

para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

“Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”⁶.

“De aquí se extrae, que el Legislador quiso buscar objetividad, igualdad agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad⁷”

Ahora, respecto a la prescripción aplicable a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, Sección Segunda en Sentencia del 1º de febrero de 2018 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez y en Sentencia de Unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó:

“(…)

Así mismo, se indicó que la norma aplicable en materia de prescripción frente a la sanción moratoria es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual [...]»

Si bien la sentencia de unificación jurisprudencial a la que se hace referencia se pronunció frente a la sanción moratoria en el caso de la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, en criterio de esta Subsección, por analogía dicha tesis resulta también aplicable respecto a la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

En efecto, la Ley 50 de 1990 reguló la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas anualmente en el fondo elegido por el empleado, mientras que la Ley 244 de 1995 trajo consigo la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, es decir, aquellas causadas por el año o fracción laborado al momento del retiro o finalización del vínculo laboral.

De acuerdo con ello, tratándose de las sanciones contempladas por las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, pese a que en estas se regulen dos situaciones diferentes

⁶ Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 10 de febrero de 2011, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10).

derivadas del mismo, a saber: i) la no consignación de las cesantías causadas año a año y, ii) el pago del auxilio de cesantía originado al momento de terminar la relación laboral, las dos son normas sancionatorias de carácter laboral.

*En ese sentido, el término de prescripción para ambas es el mismo, que como se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados **a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.** (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, al momento en que se causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante estas Sentencias de Unificación queda zanjado el término que debe contarse para efectos de la prescripción en la reclamación de la sanción por mora, en este entendido el Consejo de Estado sostiene que la reclamación debe realizarse a partir de la fecha en la que se hace exigible la obligación. En palabras del alto tribunal:

“(…)

Si bien como se señaló líneas atrás, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. (Subrayado fuera del texto original).

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en sentencia del 19 de enero de 2017 con ponencia de la Consejera: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva.”

Con fundamento en los anteriores lineamientos, el Despacho procederá a examinar el sub lite, en aras de determinar si la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías al docente, y si es del caso aplicar la prescripción.

2. SITUACIÓN PARTICULAR:

La señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA identificada con C.C. No. 52.394.699, en su calidad de docente, solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 03 de diciembre de 2018; la

Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0002697 del 04 de abril de 2019 (fls. 222 a 224 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital) reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a nombre de la convocante en calidad de docente, no obstante lo anterior, el pago estuvo disponible hasta el 14 de junio de 2019, tal y como se constata en la certificación de pago de cesantías de fecha 16 de diciembre de 2021 obrante a fl. 225 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital.

Para poder aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatoria deberá resolverse el siguiente cuestionamiento: *¿Desde cuándo empieza a correr el término para contabilizar el pago de la indemnización moratoria?*

Como se dijo antes de abordar el caso concreto, la Sala Plena del Consejo de Estado⁸, determinó que el término para que se genere la indemnización moratoria debe contabilizarse desde la fecha en la que el interesado radicó la petición de reconocimiento de cesantías y, que una vez transcurridos los 70 días (15 días hábiles para la expedición de la resolución, 10 días hábiles de recursos y, 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución), para la acusación de la sanción moratoria.

“...Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Si bien es cierto que la sentencia de unificación del Consejo de Estado otorga 5 días para la notificación e interposición de recursos, la Entidad concedió el término de 10 días para dicho propósito de conformidad con el nuevo término establecido en el CPACA, por lo que, una vez transcurrido el término de 70 días hábiles, se empezará a contar la sanción moratoria.

En este sentido, se desprende que la parte actora radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva el **03 de diciembre de 2018**, por lo

⁸ Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, dentro del expediente N^o 2777-04, Ponente Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.

que los quince días hábiles con los que contaba la entidad para la expedición de la resolución de reconocimiento se cumplieron el **24 de diciembre de 2018**, teniendo en cuenta los 10 días para interponer recursos (**10 de enero de 2019**); los 45 días hábiles para efectuar el pago culminaron el **14 de marzo de 2019**, la fecha de expedición del acto administrativo fue el **04 de abril de 2019** y el pago solo estuvo a disposición a partir del **14 de junio de 2019** (fol. 27 del archivo 2 del expediente digital), encontrándose por fuera del término, tanto la expedición del acto, como el pago de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, y en atención a lo normado en la *“Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 establece: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

La fecha máxima para que la entidad efectuara el pago, se cumplía el 14 de marzo de 2019 siendo el 15 de marzo de 2019 el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del término. Ahora bien, acorde a que las accionadas FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no presentaron ánimo conciliatorio y el MINISTERIO DE EDUCACION presenta conciliación donde manifiesta que estableció que la mora se causó hasta junio de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA con CC 52.394.699 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, estableciendo que la mora hasta el día 14 de junio de 2019 es de 89 días determinando un valor a pagar de \$6.962.559, lo cual concuerda con lo expresado en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso bajo estudio se han configurado las causales enunciadas en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, y bajo el entendido que al producirse la liquidación y el pago de las cesantías por fuera del término legal, establecido en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, y el párrafo del artículo 57 de la “Ley 1955 de 2019 conlleva necesariamente la mora reclamada conforme se haya demostrado en el plenario, con lo cual se pone de presente que el acto administrativo susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es contrario a la ley y se encuentran probadas la existencia de las causales citadas.

Adicionalmente se hace claridad que como se planteó en el acuerdo conciliatorio, no es posible la actualización del monto por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C- 448 de 1996 indicó que no es procedente la indexación de sumas como las reconocidas en el proceso de la referencia. Al respecto la providencia de la Corte indicó:

“la cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficacia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”

Frente a la Prescripción: Conforme a los lineamientos del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, se señaló que deberá el demandante solicitar ante la administración la sanción por mora dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible⁹, esto es, en la fecha en la que se cumplen los 70 días. Según lo señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual” (subrayado fuera del texto original)

Aplicando el precepto anterior al caso concreto, se encuentra demostrado que entre la fecha en que se hizo exigible el derecho, fecha en la que se cumplió el plazo máximo para pagar la cesantía parcial (14 de marzo de 2019), el de la solicitud de la sanción mora (16 de diciembre de 2021) y el de la radicación de la solicitud de conciliación (18 de marzo de 2022), no transcurrieron más de tres (3) años, de manera que no operó la prescripción trienal.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación: Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, evidencia el Despacho que la accionante reclama ochenta y nueve (89) días de

⁹ De conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, SUJ-012-S2 del 18 de julio del 2018.

retraso por el pago tardío de las cesantías parciales, los mismos que son reconocidos por la entidad y que quedaron plasmados en el acuerdo conciliatorio.

De igual manera se observa, que, para la fecha de los hechos, esto es; desde el 14 de junio de 2019, el salario que devengaba mensualmente la accionante para el año 2019 era de: \$ 2.346.951, tal y como lo expone la entidad convocada en la certificación del comité de conciliación.

Por lo anterior se extraen las siguientes cifras:

(I) Valores calculados por el despacho:

Salario 2019	Valor día	Números de Días	Valor Total de la mora
\$ 2.346.951	\$78.231	89	\$ 6.962.559

(II) Valores conciliados (fol. 395 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital):

Salario 2019	Valor día	Números de Días	Valor Total de la mora
\$2.346.951	\$78.231	89	\$ 6.962.559

En los valores conciliados los cálculos a los cuales el Ministerio de Educación le aplicó como fecha final de la sanción moratoria el día 14 de junio de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es conciliar sobre esta fecha y estos valores en el presente acuerdo conciliatorio.

Conforme a lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio contenido radicado 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, suscrita ante el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada a los trece (13) días del mes de julio de 2022 (fls. 392 a 402 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital), entre la señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA, por conducto de su apoderada, la Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA (fol. 361 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital), y la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio radicado 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, suscrita ante el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada a los trece (13) días del mes de julio de 2022 (fls. 392 a 402 del Archivo 01Demanda archivo 14Exp.2022-0264 expediente Digital), entre la apoderada de la señora ÁNGELA GIOVANNA RAMÍREZ SIERRA identificada con C.C. 52.394.699, Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA identificada con C.C. 1.032.369.899 expedida en Bogotá y T.P. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, y la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con C.C. 1.019.103.946 de Sogamoso, Boyacá y portadora de la tarjeta profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, FIDUPREVISORA para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; así como al correo del convocante notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

CUARTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

QUINTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

SEPTIMO: Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00494 00
DEMANDANTE: SIDNEY PINILLA BELTRÁN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **SIDNEY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde,

Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

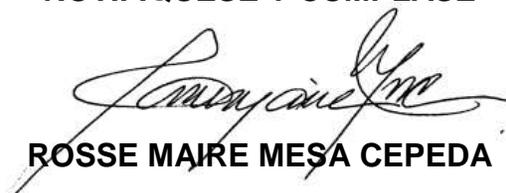
6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 63 y 64 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00499 00
DEMANDANTE: MYRIAM LUZ MORA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **MYRIAM LUZ MORA CELY**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ** , a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su señor **DIRECTOR** o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C. C. No. 1.032.363.499 de Bogotá y T.P. No. 230.581 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 1 y 2 del archivo 4 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00501 00
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **LUZ MERY GARCÍA RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL**

MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda:

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C. C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.678 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 3 y 4 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00509 00
DEMANDANTE: JUAN ANGULO JIMÉNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JUAN ANGULO JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL**

MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda:

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C. C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 2 a 4 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2022 00515 00

Bogotá, D.C.,

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O ALCALDÍA DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**, ingresa al despacho para decidir sobre su competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció en materia de competencias:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el

domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así, dentro de la presente acción se observa que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la Alcaldía de Mosquera - Secretaría de Educación de Mosquera, cuyo domicilio se encuentra en el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto debido a que los servicios prestados se efectuaron en una ciudad diferente a Bogotá. En aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006, PCSJA20-11653 de 2020 y PCSJA21-11771 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3 del artículo 156 y 168 ¹ del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a declarar su falta de competencia y a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, por ser la Sede Judicial territorialmente competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ (REPARTO)**, previa las anotaciones y constancias del caso.

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y en los correos electrónicos suministrados: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023 00039 00

**ALICIA CARDONA DE NUÑEZ VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL**

Bogotá, D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres
(2003)

Ingresa la presente demanda instaurada por la Sra. **ALICIA CARDONA DE NUÑEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para decidir sobre la subsanación de la demanda.

Al respecto se, **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 28 de febrero del 2023 se inadmitió la presente demanda por un aspecto: i) Falta de adecuación de la demanda al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A, por lo que se ordenó al accionante en un término no superior a (10) días que corrigiera las falencias advertidas y allegara a este Despacho el acta que declara agotado este requisito previo para demandar.

Frente a ello, mediante oficio radicado de manera electrónica el 06 de marzo del 2023, la apoderada de la parte accionante presentó escrito de subsanación, en el que: Manifestó haber enviado al correo electrónico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la demanda y anexos; sin embargo, no se evidencia el registro del envío del mismo.

En este sentido, se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de febrero del 2023, por lo que no subsanó la demanda en los aspectos mencionados en el proveído. Por ello, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este auto. En firme la decisión, devuélvanse ésta y sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo suministrado por la parte accionante milugol51@gmail.com

TERCERO: Por Secretaria archívense el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CACG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00071 00
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANNI LOPEZ ACHURY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIERRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JAVIER GIOVANNI LOPEZ ACHURY** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIERRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIERRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los

artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 42 del archivo 01Demanda expediente digital: kellyeslava@statusconsultores.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00073 00**
DEMANDANTE: YESID ALONSO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **YESID ALONSO RODRIGUEZ ROJAS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 01demanda de la demanda principal, a la dirección de la apoderada de la demandante raforeroqui@yahoo.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CACG

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00077 00
DEMANDANTE: NANCY EUGENIA CORREDOR RUBIANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIERECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NANCY EUGENIA CORREDOR RUBIANO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIERECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIERECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los

artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 42 del archivo 01Demanda expediente digital: kellyeslava@statusconsultores.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C. C. No. 52.911.369 de Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg.